



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil .. JC

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a



- Favoritos
- Elementos envia... 1
- Borradores 21
- notificaciones 248
- DESPACHO 242
- Bandeja de en... 607
- POR IMPRIMIR 6
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- CORTE CONSTITUC...
- [Agregar favorito](#)

- Carpetas
- Bandeja de ent... 607
- Borradores 21
- Elementos envia... 1
- Elementos eli... 314
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Bu...
- Notas
- CORTE CONSTITUC...
- DESPACHO 242
- Historial de conver...
- notificacion aboga...
- notificaciones 248
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- [Carpeta nueva](#)
- Archivo local: Juzga...

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 44 2018 02

1

BV Betty Vargas <bettyca12@hotmail.com>

Vie 2/10/2020 11:31 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; venancio.meza@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION J1...
8 MB

Buen día
Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga - Santander

REF: VERBAL
DTE: HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ
DDO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ
RAD: 44 2018 02

Con el debido respeto adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión de SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, con CC al correo del Apoderado Venancio Meza.

Agradezco de antemano la atención prestada.

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS
Abogada
Calle 35 No. 19-41 Centro Internacional
De Negocios La Triada Ofic. 806 Torre Sur
Cel. 313 8682354
Bucaramanga – Santander

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bucaramanga, octubre 1 de 2020.

Doctor

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	RODOLFO BARRERA HERNANDEZ
RADICADO:	44-2018-02

Cordial Saludo:

BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, mayor de edad, vecina de Bucaramanga (Sder), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.557.279 expedida en Bucaramanga (Sder), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en calidad de Apoderada Judicial del demandado (VERBAL DE PERTENENCIA) y demandante (VERBAL REIVINDICATORIO), señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ,** y encontrándome dentro del término legal, con el acostumbrado respeto acudo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su decisión de fecha **28 de septiembre del año en curso**¹, atendiendo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 161² del CGP, trae unas causales TAXATIVAS para que proceda la SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, y expresamente dispone que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de***

¹ Notificado por Estado Electrónico el 29 de septiembre de 2020.

² Suspensión del proceso.

aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”
(...) (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

La norma antes transcrita no aplica para este caso en concreto, teniendo en cuenta que lo decidido o lo que se decida en segunda instancia dentro del proceso de **LESIÓN ENORME** promovido por el hijo de la aquí demandante **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ**, a instancia del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER)**, radicado bajo el No. 680013103003**20180012400**, **NO DEPENDE, NI SURTE EFECTOS** a lo que se resuelva en el proceso REIVINDICATORIO que usted conoce.

Veámos las pretensiones de cada uno de ellos, para lo cual, me permito copiar imagen idéntica de dichas demandas:

- **PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA:**

Primera.- Que en fallo de primera instancia debidamente ejecutoriado se declare que mi la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria por haber poseído materialmente por más de cinco (5) años con ánimo de señora y dueña el **EDIFICIO MURANO PROPIEDAD HORIZONTAL** del barrio **ANTIGUO CAMPESTRE**, exactamente en la carrera 31 número 49-87, aparta – estudio 502, predio identificado con la matrícula inmobiliaria 300-238961 y cédula catastral 010201370111904, cuyos linderos están descritos en el hecho

segundo de este escrito de demanda pero también comprobados por medio de la escritura pública adjunta a este escrito de demanda número 00663 del cuatro de marzo de dos mil trece (4-III-2013) de la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bucaramanga, reconociendo como justo título el documento anexo firmado entre **ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ** e **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, por medio del cual en un acuerdo de buena voluntad el citado **ANDELFO PARADA RODRÍGUEZ** entregó la posesión material del inmueble identificado en el hecho segundo de este escrito de demanda a la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, desde el doce de julio de dos mil doce (12-VII-2012).

Segunda.- Que como consecuencia de la declaración emitida al tenor de la pretensión primera arriba descrita se ordene la inscripción del fallo correspondiente concediendo la propiedad plena por haberse cumplido los requisitos establecidos por la ley para otorgar la **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** a favor de la señora **HILDA ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ** en la correspondiente oficina de Instrumentos Públicos competente.

Tercera.- Que se condene en costas al demandado.

• **PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LESIÓN ENORME:**

En consideración a la descripción de los hechos, solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

01.- Que el señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa de un inmueble celebrado con el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA de que da cuenta la promesa de compraventa y la escritura pública No. 1684 otorgada el día 26 de mayo del 2014, en la notaría

Decima de Bucaramanga y registrada el día 04 de junio del año 2014, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

02.- Que como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme el contrato anteriormente descrito.

03.- Que en virtud de la declaración de rescisión del contrato, el demandado señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, debe restituir al demandante señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, el bien inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos.

04.- Que el demandado debe previamente purificar el inmueble del aumento por valor de \$ 50'000.000.00, junto con los intereses de la deuda hipotecaria u otros derechos reales que haya constituido en ellos.

05.- Que el demandado debe restituir al demandante el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.

06.- Que el demandado se condene al pago de las costas del proceso.

Tal como acaba de exponerse, **se trata de causas distintas**, que si bien recaen sobre el mismo bien inmueble que ocupa su atención y nada interesa de las probanzas que hubieran allegado las partes involucradas para su valoración correspondiente, en nada afecta el resultado de éste trámite.

Tal como lo expuso a su buen entender, el señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, profirió **SENTENCIA ANTICIPADA AL NO ENCONTRAR PRUEBAS** el pasado **13 de abril de 2020**, **NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, para lo cual, transcribo apartes de su decisión:

"...Descendiendo a nuestro caso vemos que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo intentado por el actor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ es que se declare que sufrió lesión enorme al momento de celebrar el contrato de compraventa del aparta estudio 502 que hace

parte del edificio Murano P.H., ubicado en la carrera 31 No. 49-87 del barrio Campestre de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-238961 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, contenida en la escritura pública 1684 del 26 de mayo de 2014, por presentarse una desproporción en la equivalencia de lo entregado con lo recibido, de la que hace responsable al aquí demandado ALBEY VILLAMIZAR MORA.

Como ya se advirtió en un principio, dado el sistema objetivo que gobierna la lesión enorme en nuestro ordenamiento jurídico, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda no es necesario que el actor acredite el sufrir un error o la existencia de un estado de necesidad que lo obligó a consentir un contrato desventajoso; basta que padezca la lesión y que sea enorme.

Bien, del análisis hecho al caudal probatorio arrojado al proceso por la parte demandante –quien tenía la carga de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C. G. del P.–, **considera éste Despacho que la demanda NO está llamada a salir adelante.**

Retomando el líbello introductorio –hechos– y la versión dada en el interrogatorio de parte, **claramente se aprecia que la inconformidad alegada por el actor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ se origina, no en el contrato de compraventa como tal, sino en el contrato previo de promesa de esa compraventa; no obstante, éste último NO es objeto de dichas pretensiones, como quiera que no es sobre tal promesa que se solicitó la declaración judicial de ocurrencia de la lesión enorme, sino que la petición de impartir justicia la elevó respecto de la escritura pública ya referida, y por ende se estructura con relación al valor contenido en ésta como precio de la compraventa frente al valor real del inmueble.** De acuerdo a lo señalado tenemos que en el acto escritural se plasmó como precio de venta del predio la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64'000.000,00.), de los que vale decir, **el vendedor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, declaró recibir en dinero efectivo a su entera satisfacción de manos del comprador.**

Las probanzas documentales muestran que la escritura pública fue debidamente registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos competente, tal como consta en la anotación 13 de fecha 04 de junio de 2014 que comporta el folio de matrícula inmobiliaria 300-238961; por consiguiente, su celebración, protocolización y registro, restan vigencia a la promesa de compraventa, como quiera que ésta cumplió su ciclo.

(...)

La sola prueba de la existencia del contrato de compraventa e incluso de la promesa, no determina la existencia de la lesión enorme sufrida por el demandante como consecuencia de la carencia de pago por el justo precio en el negocio jurídico que nos incumbe. En este sentido, reitera este Juzgado, el demandante incumplió con su obligación como sujeto procesal de comprobar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del C. G. del P.).” (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Tal como se acaba de exponer, **el artículo 161 del CGP, no es aplicable al presente caso**, toda vez que lo pretendido en este proceso es la REIVINDICACIÓN del inmueble de propiedad de mi poderdante que en forma ilegal tienen en posesión los demandados en RECONVENCIÓN, y lo expuesto en el proceso de LESIÓN ENORME es la inconformidad por el precio recibido por concepto de la permuta realizada entre el inmueble en mención, unos dineros recibidos por parte de **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ** y unos locales comerciales que recibió a través de terceros **y que ya vendió: Demanda DENEGADA POR IMPROCEDENTE, conforme los argumentos expuestos por el operador judicial.**

Obsérvese que el A Quo en SENTENCIA del **17 de marzo de 2019 DENEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** con fundamento en la misma norma que se acaba de exponer **y la parte interesada NO INTERPUSO RECURSOS, únicamente** dilató el trámite de la APELACIÓN con NULIDADES Y NUEVAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN, **sin que hubiera SUSTENTADO OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, lo hizo después de año y medio, previo requerimiento de su Despacho, situación que no advirtió su señoría para haberlo declarado DESIERTO hace mucho tiempo atrás.**

-Repito- el Juez de Primera Instancia DENEGÓ LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD al NO encontrar probados los argumentos expuestos por la parte demandante. **Decisión que NO FUE RECURRIDA POR LA PARTE INCONFORME**, razón por la cual no se puede volver a estudiar sobre lo mismo, en razón a que los **TÉRMINOS JUDICIALES SON PERENTORIOS**, conforme lo establece el artículo 117 del CGP.³

Igualmente, el Juez de Primera Instancia **al valorar las pruebas que fueron allegadas, encontró FALSO el documento que edifica el proceso REIVINDICATORIO, dicho sea de paso es la única estrategia para mantener la ocupación ilegal del inmueble por parte de la familia PARADA RODRIGUEZ y en contra de los intereses y derechos patrimoniales de mi poderdante, violando**

³ Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...** (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

flagrantemente su DERECHO A LA PROPIEDAD, previsto en el artículo 58⁴ de la Carta Política.

Conforme usted ha evidenciado en el curso de éste trámite, **únicamente** se ha visto la TEMERIDAD Y MALA FÉ en las diversas actuaciones de la parte demandante y sus apoderados, quienes han promovido diversas demandas en contra de mi cliente, claro está, todas fallidas, pero que han permitido GANAR TIEMPO, en la ocupación ilegal que han mantenido del inmueble objeto de la acción por más de cinco (5) años, sin pagar un sólo peso de arriendo, solamente porque logran sus objetivos a través de ésta clase de peticiones que entran el desarrollo normal de cualquier proceso judicial.

Estas situaciones las he venido manifestando a través de mis intervenciones una y otra vez, pero desafortunadamente se pasan por alto y a la fecha no han sido escuchadas, ni atendidas mis peticiones en tal sentido.

Ahora bien, es conocido por la comunidad jurídica que es DEBER del Juez valorar situaciones como las que han acontecido en este proceso en especial, quien DEBE IMPONER las medidas correctivas pertinentes, haciendo uso de los poderes judiciales de los que se encuentra revestido para garantizar el debido proceso y resolver en el menor tiempo posible las causas, teniendo en cuenta que el Estado se puede ver inmerso en las responsabilidades patrimoniales que se encuentran previstas en el artículo 90⁵ de la Carta Política, siendo procedente la ACCIÓN DE REPETICIÓN contra el Funcionario Público, por su responsabilidad por acción o por omisión.

Tal como lo expone su Despacho, debe aplicarse el principio de ECONOMÍA PROCESAL, precisamente para evitarse ***“actuaciones innecesarias, tardías o inocuas, que puedan producir un desgaste de la Administración de Justicia”***, teniendo en cuenta que el proceso está en sus manos desde el día **26 de marzo de 2019** y no había advertido que el APELANTE no había sustentado dentro de la oportunidad legal los reparos contra la sentencia de primera instancia, pues **pese a haberse prorrogado el término para la competencia para definir el asunto**

⁴ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...

⁵ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

A LA FECHA NO LO HA HECHO, permitiendo todas las justificaciones que presentó la contraparte para que las audiencias de alegaciones y fallo de segunda instancia se hubieran aplazado por seis (6) veces, que terminó por adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020 y tampoco lo ha definido.

Todo lo cual, ha vulnerado los derechos de DEFENSA Y DEBIDO PROCESO de mi poderdante, conforme las prescripciones del artículo 29 de la Carta Política, -se repite- **en razón a que NO HA RESUELTO DE FONDO EL ASUNTO DE SU COMPETENCIA.**

En un caso similar, **la Corte Constitucional, en Sentencia T-353/19 Referencia: Expediente T-7.277.620. Acción de tutela instaurada por la señora Derly Yilbert Garzón Moreno contra el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, y la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali. Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:**

"...9. De otra parte, **la accionante contaba con varias posibilidades para pronunciarse en el proceso, ya fuera proponiendo excepciones previas o de fondo.** Al efecto, recuérdese que **las excepciones previas "están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales.**

(...)

En relación con el ejercicio de las excepciones, valga reiterar lo expuesto por la autoridad judicial que dictó sentencia al interior del proceso reivindicatorio de dominio, providencia en la cual expresó que la demandada "contaba con los días 27 y 30 de abril y 02 de mayo de esta calenda para retirar las copias del traslado de la demanda, y los términos legales para su contestación corrían los días 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 16 y 17 de mayo del año en curso, para ejercer su derecho de contradicción, sin embargo guardó silencio".

31. Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la improcedencia de la acción, y en ese sentido confirmar los fallos de instancia. Sin embargo, **para la Sala no está por demás hacer algunas aclaraciones en relación con una situaciones advertidas en el sub examine.**

(...)

En estos términos, **tras considerar los elementos necesarios para la estructuración de la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad y declarar fundada la excepción previa de pleito pendiente, la Sala advierte que ninguna de las dos estaba llamada a prosperar ni en el proceso reivindicatorio, al momento de contestar la demanda, y mucho menos en sede de tutela. Esto, teniendo en cuenta lo siguiente:**

32. Para que opere la suspensión por proceso por prejudicialidad es necesario que uno de los procesos se encuentre en estado de dictar

sentencia, mientras que el proceso que origina dicha solicitud debe encontrarse en curso. Situación que no se compadece con el sub lite, en tanto en el proceso reivindicatorio se profirió sentencia el 24 de mayo de 2018, y el proceso de declaración de unión marital de hecho fue promovido casi cuatro meses después de dictarse tal providencia, esto es, el 4 de octubre de 2018, de acuerdo a lo informado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali (supra, núm. 22).

Por otro lado, **la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos. Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes.**

33. De conformidad con lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que a su vez confirmó la dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en la cual declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

(...)

35. Por último, toda vez que, mediante auto del 14 de junio de 2019, **la Sala decretó como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 26 de ese mismo mes y año, hasta tanto se dictara sentencia en el presente asunto, se ordenará su levantamiento, y en consecuencia se dispondrá que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reanude el trámite correspondiente...**"
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

De otra parte, se ha presentado en este caso lo que la jurisprudencia⁶ ha denominado **MORA JUDICIAL**. Al respecto, traigo a colación la siguiente decisión:

"La Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos, en tanto contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado.

A su juicio, **no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesaria comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado.**

Ahora bien, **el debido proceso, a su vez, abarca el derecho que tiene toda persona a poner en funcionamiento el aparato judicial, el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado y el**

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180224700, Ago. 23/18. C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Frente a estas garantías, la Ley 270 de 1996 reconoció, entre otros, la celeridad, la eficiencia y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

Amparo constitucional por mora judicial

Basada en el anterior planteamiento, la corporación aclaró que para que proceda la acción de tutela por mora judicial injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables.

Por su parte, el juez constitucional, para declarar configurada la mora judicial injustificada, debe verificar:

- i. El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.
- ii. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.
- iii. La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Conforme lo anteriormente expuesto, **SOLICITO REPONER LA DECISIÓN, LEVANTAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, con el fin de garantizar el debido proceso de mi poderdante.

Del Señor Juez,



BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS

C.C. No. 37.557.279 de Bucaramanga (Santander)

T.P. No. 134.613 del C.S. de la J.